

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo	CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - CIPOLLETTI
Sentencia	64 - 22/05/2025 - DEFINITIVA
Expediente	CI-03238-F-2024 - C.L.E. C/ B.D. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
Sumarios	No posee sumarios.
Texto Sentencia	Cipolletti, 22 de mayo de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora E. Emilce Álvarez y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados "C.L.E. C/ B.D. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. CI-03238-F-2024), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión la señora Jueza doctora E. Emilce Álvarez dijo:

I.- Contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 14 de marzo de 2025 que resolvió hacer lugar a la medida autosatisfactiva promovida por L.E.C. y, en consecuencia, ordenó la restitución del vehículo dominio L., Marca TOYOTA, modelo HILUX4x4 CABINA DOBLE DX PACK 2.5 TDI, MOTOR N°2KD'5857979, CHASIS N., a su titular registral; la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 19/3/2025 y expresó agravios en fecha 9/4/2025, los cuales fueron respondidos por la parte actora en fecha 14/4/2025.

II.-Agravios de la parte demandada el 9/4/2025:

a)Vulneración de los derechos de los NNyA:

Cuestiona en primer término que se lo haya colocado en una situación de vulnerabilidad con respecto a las obligaciones y derechos que tiene como progenitor, así como en relación a las obligaciones laborales adquiridas.

Sostiene que los hijos que tiene en común con la actora están bajo su cuidado casi exclusivo, y que claramente ese régimen implica trasladarlos, retirarlos, llevarlos a la escuela, lo que necesariamente requiere un medio de movilidad con el que ahora no cuenta.

Destaca que no percibe aportes de ningún tipo por parte de la progenitora y que se hace cargo de todos los gastos que demanda la alimentación, vestimenta, estudios, transportes de sus hijos y gastos universitarios de la mayor de sus hijas.

Expresa que la señora C. jamás utilizó el vehículo en cuestión y que posee otro más a su nombre en un 100% e incluso tiene otro más a su disposición.

b) Manifiesta arbitrariedad y errónea interpretación de los antecedentes.

Cuestiona que la decisión se haya tomado teniendo en cuenta únicamente los dichos de la señora C. sin contemplar los extremos que han sido acreditados, esto es, que el vehículo en cuestión es su única herramienta de trabajo y que se ocupa sólo del tratamiento de uno de sus hijos, que posee una enfermedad y requiere traslados, gastos y tiempo, lo que recae exclusivamente sobre él.

Expresa que no se ha valorado la totalidad de la prueba ofrecida y destaca que se pudo comprobar, a través del informe psicológico acompañado, que es una persona con nivel intelectual disminuido para enfrentar dificultades y que posee una serie de características que con la resolución recurrida lo colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

c) Peligro en la demora:

Expresa que se le entregó a la actora un automóvil del cual nunca dispuso, obtenido por el esfuerzo laboral y económico de ambos, beneficiándola y a la vez perjudicándolo tanto a él, como a sus hijos.

Destaca que en el caso de autos no existía ningún peligro en la demora, dado que mantenía en perfecto estado al automóvil y refiere que desde el momento de la adquisición, siempre estuvo libre de toda deuda de patente y con seguro a su nombre y al día.

d) Riesgo en la ejecución de la sentencia:

Considera que imponerle la obligación de restituirle a la actora el vehículo en 72hs, lo único que logra es ponerlo en una situación aún más desventajosa ya que impediría que pueda trabajar en su local comercial de venta de insumos para mascotas, realizar el delivery, traslado de sus hijos y lo más importante, afectaría su salud física y psicológica.

III.- En fecha 14/4/2025 contestó traslado de los precitados agravios la parte actora.

En relación al primer agravio, asegura que el señor Blanco utiliza a sus hijos para dar un giro a lo reclamado y posicionarse como una víctima de la causa en lugar de ser el victimario, atento que pretende quedarse con algo ajeno.

Plantea que ha convocado a una mediación para tratar, entre otras, cuestiones cruciales para los hijos que tienen en común, como la cuota alimentaria y la devolución del vehículo, pero que no se arribó a ningún acuerdo.

Señala que más allá de las apreciaciones que realiza el demandado sobre su condición psíquica, nada tiene que ver en lo que aquí se discute, dado que se ha apropiado de algo que no le pertenece.

En cuanto al peligro en la demora asegura que si existe dado que podría sucederle algún daño a un tercero, en cuyo caso existiría un perjuicio irreparable. Asimismo, refiere que el vehículo posee deudas de patente desde octubre de 2024 y en caso de que se la ejecute caerá en cabeza de la titular.

Finalmente, destaca que los hijos que tienen en común viven con ella y es la encargada de llevarlos a todas sus actividades.

IV.- En fecha 16/4/2025 pasan los autos al acuerdo a fin de resolver.

V.- Abordando el análisis del recurso planteado, comenzaré por señalar que el caso bajo análisis fue presentado como una medida autosatisfactiva, en los términos de la ley 26.485 sobre violencia contra la mujer, art. 5, inc. 4 a) y b) y ley provincial 4650, art. 5 inc. 4, art.39 y ctes. *“Como se sabe la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota- de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento; no constituye una medida cautelar por*

más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma." (Cf. Peyrano Jorge W. "Medidas Autosatisfactivas" Ed. Rubinzal-Culzoni. Año 2007. Pág 27).

Este tipo de medidas, requieren a los fines de su procedencia, los presupuestos de toda medida cautelar, esto es, a) La verosimilitud del derecho. b) Peligro en la demora. c) Contracautela cuando resulte viable su requerimiento. Vale decir que el análisis de los mismos fue evaluado por la Jueza de grado a la luz de las pruebas aportadas en los presentes autos.

Ahora bien, el primero de los agravios refiere que a partir de la decisión recurrida se estarían vulnerando los derechos de NNyA. Esta Cámara considera atendibles los argumentos que presenta el señor B., y merecen sin lugar a dudas un enfoque especial en virtud de encontrarse vinculados los intereses de los hijos que tienen en común con la señora C., puesto que conforme a sus propios dichos, al indisponerle el uso del vehículo, se le generaría un seria dificultad para él y sus hijos al encontrarse impedido de realizar los traslados y concurrir a la atención médica de uno de ellos.

Cabe señalar que no obstante sus dichos, no se encuentran acreditados los extremos que invoca, ya que no hay un régimen de comunicación establecido del que pudiera surgir que los niños se verían impedidos de acceder, por la falta del vehículo en cuestión, a sus actividades diarias, o que se obstaculizara el tratamiento de salud de uno de ellos, dado que solamente hay dichos de ambas partes que refieren a la cantidad de tiempo que comparten con sus hijos y opiniones divergentes acerca de la responsabilidad parental que ejercen.

El segundo agravio está vinculado a la interpretación de los antecedentes y asegura que se han tenido en cuenta únicamente los dichos de la progenitora al momento de fallar, sin embargo surge de las constancias de autos, que la Sra. C. es titular en forma exclusiva del vehículo dominio L., Marca TOYOTA, modelo HILUX- 4x4 CABINA DOBLE DX PACK 2.5 TDI (informe de Dominio emitido por el Registro Propiedad del Automotor, de fecha 09/10/2024), por lo que no son los dichos de la señora C. lo que ha ponderado la magistrada de grado, sino además y de modo dirimente, el informe de dominio del bien.

Asimismo, el Sr. B. reconoce dicha titularidad pero refiere haber hecho aportes para la adquisición del vehículo en cuestión y aduce que fue por el esfuerzo laboral y económico de ambos se pudo acceder a la compra del mismo.

Al respecto cabe señalar que son otras las vías legales pertinentes para dirimir las cuestiones relativas al origen de los fondos con los que fuera adquirido el vehículo en cuestión a fin de ejercer el reclamo de los derechos que el apelante considere que le conciernen; pero no cabe su análisis en el estrecho y específico marco de la acción instaurada en los presentes.

En lo que respecta a la evaluación psicoclínica y la conformación de su personalidad, tampoco constituye ello motivo de análisis en estos autos, en la medida que excede el marco de la medida autosatisfactiva planteada.-

Tampoco se ha desarrollado una fundamentación demostrativa de la falta de peligro en la demora, que pudiera contrarrestar el riesgo al que se ve sometida la Sra. C., como titular registral del vehículo, por la eventualidad de siniestros viales que puedan comprometer su responsabilidad.

Finalmente, el riesgo en la ejecución de la sentencia se presenta como un argumento insustancial, sin aptitud para torcer lo resuelto dado que la falta del vehículo en cuestión no puede ser un impedimento o justificación que le impida cumplir al apelante con sus responsabilidades laborales o la atención de los hijos a su cargo.

En consecuencia, de conformidad a lo hasta aquí expresado y habiendo fracasado toda posibilidad de acuerdo entre las partes, como resultado de la audiencia de conciliación celebrada ante este tribunal en fecha 14/05/2025; sólo cabe confirmar la decisión de la jueza

de grado y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor D.B., contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2025. Mi voto por la Negativa-

A la misma cuestión los señores Jueces doctor Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

Compartiendo los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, adherimos al voto de nuestro colega.

A la segunda cuestión la señora Jueza Dra. E. Emilce Alvarez dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor D.B., en fecha 19 de marzo de 2025, sostenido mediante el memorial de fecha 9 de abril de 2025 y confirmar la sentencia de grado de fecha 14 de marzo de 2025 (arts. 242 del CPCyC, por remisión del art. 230 del CPF).- .

II.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente objetivamente perdidoso (art. 19 in fine del CPF).-

III.- Regular los honorarios de las profesionales intervinientes en esta segunda instancia de la siguiente forma, a las Dras. Ileana Nasimbera y Cecilia San Pedro en el 30% y los de la Dra. Yamila Caruso en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que les han sido regulados por su intervención en la instancia de grado (art. 15 y ccdtes. de la L.A.).

IV.- Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctor Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución efectuada por el colega preopinante adherimos a ella.

Por ello,

**LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE
MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor D.B., en fecha 19 de marzo de 2025, sostenido mediante el memorial de fecha 9 de abril de 2025 y confirmar la sentencia de grado de fecha 14 de marzo de 2025 (arts. 242 del CPCyC, por remisión del art. 230 del CPF).- .

Segundo: Imponer las costas de esta instancia al recurrente objetivamente perdidoso (art. 19 in fine del CPF).-

Tercero: Regular los honorarios de las profesionales intervinientes en esta segunda instancia de la siguiente forma, a las Dras. Ileana Nasimbera y Cecilia San Pedro en el 30% y los de la Dra. Yamila Caruso en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que les han sido regulados por su intervención en la instancia de grado (art. 15 y ccdtes. de la L.A.).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el móvil

